

...Al **Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante no subsanó la demanda en debida forma; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar Santander, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000120-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
NOHEMI MENDOZA MORENO.
14 DE DICIEMBRE DE 2020.

ASUNTO

El expediente nuevamente al Despacho con el objeto de decidir respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **NOHEMI MENDOZA MORENO**, la cual mediante auto del 14 de diciembre del 2020 fue inadmitida bajo la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, encuentra el Juzgado que se allegó escrito de subsanación de los errores enunciados en el auto del 14 de diciembre del 2020, pero encuentra este Despacho que se omitió dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P, en el entendido que la demanda **debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito**, esto es, con las correcciones predicadas en el auto anterior.

Como para el Juzgado es de suma importancia que la demanda tenga un orden lógico, para dar certeza al derecho que se invoca y acogiendo la tesis que ha recalcado la Corte Constitucional en Sentencia C-1069/02 así: *“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”*, a lo que la parte demandante al obviar presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito como lo ordena el art. 93 # 3 del C.G. del P., atentaría con el principio de seguridad jurídica del cual predica el máximo Órgano Constitucional.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a lo que ordena el art. 93 # 3 del C.G. del P., en consecuencia se genera que se encuentren incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **NOHEMI MENDOZA MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.438.610, por no haber sido subsanada en debida forma.

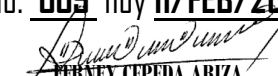
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>009</u> hoy <u>11/FEB/2021</u>
 TERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO